

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GRACE ARANGO DE SIERRA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00236 00

Asunto.

La señora Ana Grace Arango De Sierra, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Agencia Nacional de Tierras, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 04445 del 4 de diciembre de 1974 (fols. 27 al 39), por la cual el desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), declaró la extinción del derecho de dominio sobre el predio "La Castellana", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto López - Meta.

No obstante lo anterior, y como quiera que la parte actora alega que sólo tuvo conocimiento de la citada resolución hasta el 15 de diciembre de 2017¹, éste juzgador estudiará si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la de la caducidad, pues se trata de un acto administrativo expedido hace más de cuarenta años, el cual era objeto de registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970².

Consideraciones.

En efecto, los actos administrativos de inscripción se entienden notificados al momento de hacerse su correspondiente anotación en el respectivo folio de matrícula, por lo que, en principio, el término de caducidad para demandarlo deberá contarse a partir de ese momento, no obstante, en aquellas circunstancias en las que se demuestre que el afectado sólo conoció de dicha anotación tiempo después de su registro, el término de caducidad debe considerarse a partir del momento en que aquel conoció del mismo, pues de lo contrario sería exigirle una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si sobre los inmuebles de su propiedad ha sido realizada alguna anotaciones que atente contra sus derechos.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en varias oportunidades³:

"Si bien es cierto que el acto demandado no ameritaba de parte de la Administración notificación al demandante y que el artículo 44 del C.C.A. consagra, en relación con los actos de inscripción y registro, que éstos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, no lo es menos que, para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse por punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos.

Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción del acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de la anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamaciones ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del

¹ A folio 11 de la demanda el demandante afirma que solo hasta el 15 de diciembre de 2017 recibió la resolución demandada.

² Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones".

³ Consejera ponente: Olga Inés Barrero Barrero, dieciséis (16) de noviembre del dos mil (2000), radicación número: 6515. Actor: Luis Ángel Gómez López, demandado: oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo principal de Barranquilla y en el radicado No: 11001-03-24-000-2008-00300-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, siete (7) de octubre de dos mil diez (2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera, que el interesado conoció del acto de registro (...)”.

En el *sub-examine*, se advierte que la accionante tuvo conocimiento del acto administrativo demandado desde el 14 de noviembre de 2017, pues en dicha fecha solicitó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), información respecto del procedimiento administrativo de extinción de dominio adelantado sobre el predio “La Castellana”, luego de haber revisado el certificado de libertad y tradición que fue expedido el 14 de septiembre del mismo año, en el que advirtió la inscripción de la resolución No. 4445 del 4 de diciembre de 1974 que declaró la extinción de dominio sobre el referido inmueble, en la anotación No. 7.

Por lo anterior, el término de caducidad debe contarse a partir del 15 de noviembre de 2017, día siguiente a la fecha en la cual se elevó la petición a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, ya que desde ese momento la demandante conoció de la existencia del acto administrativo, y no a partir de la respuesta brindada por esa entidad como se afirma en la demanda, pues aun sin contar con la resolución, la actora podía promover el presente medio de control solicitándole al funcionario judicial que previo a la admisión de la demanda requiriera la copia del acto administrativo demandado, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, comoquiera que el plazo previsto en el artículo 164 del citado estatuto procedimental, vencía el 15 de marzo de 2018, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de abril del mismo año (fol. 2), se rechazará la presente demanda, pues operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

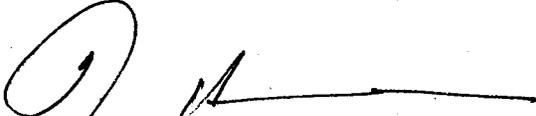
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Ana Grace Arango De Sierra, contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 del 22 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--